

León.—Núm. 135.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven José I. Morales en el 2º curso de Matemáticas, observándose las prescripciones de reglamento y si fuere aprobado, matricúlese como propietario en el curso siguiente.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 16 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 136.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Lic. José María Cantú y socios, merced de treinta y nueve litros por segundo, del agua que corre por el arroyo de «El Piojo,» en jurisdicción de Pesquería Chica.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 17 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

C. Berardi, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 35.—Estando autorizado el Ejecutivo del Estado, por decreto que bajo el número 52 expidió con fecha de ayer el H. Congreso del mismo, para promover cuanto sea necesario á la fundación de una Villa en el fundo de «La Pita», frente al Río Bravo, y la cual llevará el nombre de «Colombia,» ha acordado el Sr. Gobernador que para su conocimiento y á fin de que le dé vd. publicidad entre los habitantes del Municipio de su cargo, le haga saber que, el Gobierno dispone en el citado fundo de «La Pita» del terreno suficiente para la erección de la Villa, y tiene el propósito de repartir doscientos lotes en que deberá dividirse ese terreno, á otro tanto número de familias que quieran establecerse en la nueva población, debiendo comprender cada lote media manzana de terreno para poblar, (de 82 varas por lado la manzana) la cual estará ubicada en la Villa, y una porción de terreno de agostadero que no sea menor de nueve manzanas (de 100 varas por lado manzana) ni mayor que de 36; en la inteligencia de que los lotes menores de agostadero serán los que se encuentren más cerca de la población, y por consiguiente del río, y que proporcionalmente se irán aumentando en tamaño conforme vayan alejándose de la misma, hasta llegar al máximum de 36 manzanas.

A las primeras setenta familias fundadoras se les

dará sin estipendio alguno el lote de tierra de poblar y su correspondiente de agostadero, y los otros ciento treinta lotes sobrantes, serán concedidos por un valor de \$ 50 cada uno.

A las mismas primeras setenta familias fundadoras se les exigirá como condiciones para concederles la gracia á que se ha hecho mérito, el que sean formadas de cuatro personas á lo menos; el que su Jefe respectivo tenga honesta manera de vivir, lo cual probará ante la Secretaría de Gobierno; el que forme su habitación en la media manzana que se le asigne para poblar, y el que permanezca en la Villa por dos años á lo menos; pues de ausentarse antes de ella, perderá la propiedad de las tierras que se les cedan, volviendo éstas á la del Gobierno.

Las demás familias á quienes por solicitarlo así se les concedan por cincuenta pesos los lotes de tierras de poblar con sus correspondientes de agostadero, quedarán sujetas á las propias condiciones que las á que anteriormente se ha hecho mérito, con la diferencia en su favor, de que bastará que dichas familias estén formadas por tres personas y que sólo quedarán obligadas á vivir tres meses en la Villa.

Los Jefes de familia que pretendan los lotes de valor de cincuenta pesos deberán presentar sus solicitudes á la Secretaría de Gobierno desde luego, ó á lo más dentro del término de tres meses contados de la fecha de la erección de la Villa, lo cual se hará saber por Decreto que se publique.

Todos los habitantes de la misma y sus bienes respectivos quedarán exentos de contribuciones Municipales y del Estado por el término de un año,

que también empezará á contarse desde la fecha de la erección.

Al final encontrará vd. dos modelos de las dos distintas solicitudes que, según el caso, deberán dirigir á la Secretaría de Gobierno, los que pretendan los lotes de terreno en referencia.

Para la mejor comprensión, va al reverso un croquis de los terrenos que comprende la proyectada Villa, los sobrantes que se dejan para aumentarla al llegar el caso y los lotes de agostadero.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 17 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Para familias Fundadoras.

C. Gobernador:

M. mayor de edad, vecino de.....de oficioante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo visto por circular de ese Gobierno, fecha..... que en el terreno que se ha llamado el fundo de «La Pita,» se trata de establecer una población cuyo nombre será «Colombia,» y deseando concurrir á fundarla, suplico se me otorguen las gracias y franquicias que se acuerden para el caso; en la inteligencia de que mi familia, con el suscrito, se compone de (tantas) personas, mi Sra. H. de años de edad, un hijo X. de años, y otro N. de (tantos) años; que he vivido honestamente, según consta del certificado adjunto, expedido por la autoridad de este lugar, y que puedo llevar á aquella

población el contingente de mi trabajo (ó de tal industria ó de tal capital para comerciar, ó tal número de reses etc.)

Al dirigir esta solicitud, es por que he visto en la circular citada, que se ha de repartir sin estipendio alguno á los fundadores, un lote de tierra para su habitación y otro lote de agostadero, considerándoseles además con la gracia de no cobrarseles contribuciones por un tiempo dado.

Debo manifestar también, que estoy dispuesto á radicarme dos años ó más en la citada población, y á cumplir con las demás condiciones que en la citada circular se expresan.

(Residencia, fecha y firma.)

Para familias que compren su lote.

C. Gobernador:

M. mayor de edad y vecino de.....de oficio
.....ante V. expongo:

Que habiendo visto por circular de ese Gobierno, fecha..... que en el terreno que se ha llamado el fundo de «La Pita» se trata de establecer una población cuyo nombre será «Colombia,» y deseando concurrir á formarla, suplico á V. se me venda un lote de terreno, otorgándoseme las gracias y franquicias, que se acuerden para el caso; en la inteligencia de que mi familia, con el suscrito, se compone de (*tantas*) personas, mi Señora H. de.....años de edad,

un hijo, X. de.....años, y otro N. de (*tantos*) años de edad; que he vivido honestamente, según consta del certificado adjunto, expedido por la autoridad de este lugar, y que puedo llevar á aquella población el contingente de mi trabajo (ó tal industria, ó tal capital para comerciar, ó tal número de reses etc.)

Al dirigir esta solicitud, es por que he visto en la circular citada que se ha de repartir á los fundadores, un lote de tierra para su habitación y otro lote de agostadero, cediéndolos á las primeras cincuenta familias, y vendiéndolos al bajo precio de cincuenta pesos á las demás que lo soliciten, considerándoseles á todos con la gracia de no cobrarseles contribuciones por un tiempo dado.

Debo manifestar así mismo, que estoy dispuesto á vivir por tres meses ó más en la citada población, y á llenar las demás condiciones que en la mencionada circular se expresan.

(Residencia, fecha y firma.)

NOTA.—Las solicitudes que se presenten conforme á los modelos anteriores, llevarán un timbre de cincuenta centavos y otro igual el certificado de conducta.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 137.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al C. General Ponciano Cisneros, merced de doscientos

sesenta litros por segundo, del agua que corre por el río de Sabinas Hidalgo, de la sobrante de la toma de las haciendas «Lozaldeña» «Larraldeña» y «Florenceña», hasta la presa de la hacienda «La Carbonera» en jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuatrocientos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 17 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 36.—El Sr. Gobernador tomando en cuenta las leyes de Hacienda vigentes y reglamentos sobre higiene, ha tenido á bien acordar diga á vd. como lo verifico, que además de las disposiciones que sobre cementerios rijan actualmente en ese Municipio se observen en lo sucesivo, las que á continuación se expresan, quedando derogadas aquellas en lo que á éstas se opongan.

1ª Los terrenos que se concedan á perpetuidad en los cementerios, se pagarán por los interesados á razón de doce pesos vara cuadrada, constrúyanse ó no monumentos, y sea cual fuere el costo de éstos.

2ª Los terrenos que se concedan por cinco años se pagarán á razón de cuatro pesos vara cuadrada,

y la mitad por cada vez que en lo sucesivo se refrende la concesión.

3ª Por cada inhumación en fosa ordinaria se pagará de cincuenta centavos á un peso, quedando eximidos de tal pago tan sólo las personas notoriamente pobres.

4ª Por la exhumación de un cadáver para inhumarlo en sitio especial fuera del cementerio, ó para trasportarlo á cementerio de otra población, se pagarán cien pesos. Si la exhumación se hiciere simplemente para cambiar un cadáver á otro cementerio del mismo lugar, sólo se pagarán los costos que demanden las operaciones de entierro y desentierro.

5ª No se permitirá exhumar ningún cadáver ni sus restos, ni abrir la sepultura en que estén, para colocar los de otra persona antes de que hayan transcurrido cinco años de haberse inhumado aquellos; y para hacerlo, pasado ese término, se requiere permiso del Ejecutivo del Estado, ó en casos urgentes, fuera de la Capital, de las Primeras Autoridades Políticas de los Municipios, quienes darán cuenta al Gobierno de las concesiones de esta naturaleza que hicieren, expresando qué motivó la urgencia del caso, y las pruebas que hubieren admitido sobre condiciones que se requieren para la exhumación. Las peticiones á este respecto se harán por medio de oficio en forma, acompañando el certificado del acta de defunción de la persona cuyo sepulcro se trate de abrir, y en su caso también el de la del fallecimiento de la persona cuyo cadáver se quiera inhumar.

6ª Sólo la autoridad judicial competente podrá ordenar la exhumación de un cadáver en cualquiera tiempo, para el esclarecimiento de algún hecho cri-

minal, observándose en todos casos las prescripciones higiénicas debidas.

7ª Queda prohibido en lo absoluto exhumar los cadáveres de personas que hayan muerto de cólera asiático, fiebre amarilla ó vómito prieto, tifo, fiebre tifoidea, viruela negra ó difteria.

8ª Tampoco se permitirá que los cadáveres de personas que hayan muerto de alguna de las enfermedades infecciosas expresadas en la disposición anterior, sean trasladados, para darles sepultura en distinto cementerio del de la Municipalidad en que ocurriere el fallecimiento, si no es en el caso en que obrando así, se acorte la distancia que haya de recorrer el cortejo fúnebre y de que lo pidan los deudos y lo conceda el Ejecutivo del Estado, evitando en tal condición, tocar en el tránsito lugares poblados.

9ª Los cementerios que se construyan se colocarán siempre fuera de poblado y en la parte opuesta á los aires reinantes en el lugar. Antes de proceder á estas construcciones se dará aviso al Gobierno, á fin de que en vista de la necesidad y conveniencia que demuestre el Ayuntamiento respectivo, acuerde ó no su aprobación. La construcción de los cementerios se efectuará con la intervención de los Jueces del estado civil, y de acuerdo con ellos mismos se formará la distribución de localidades comunes y privilegiadas.

10ª Es deber de los Ayuntamientos cuidar de que en los cementerios haya buenas plantaciones de árboles, sin perjuicio de las que quieran hacer los particulares en terrenos de su propiedad.

11ª Los enteros que se hagan por venta de terrenos sepulcrales se verificarán en las Tesorerías Mu-

nicipales respectivas, conservando estas oficinas tales fondos bajo la responsabilidad personal de los Tesoreros, en calidad de depósito, hasta que no se inviertan en el objeto á que están destinados. En los cortes mensuales que tienen que rendir al Gobierno harán constar los Tesoreros en partida especial, el monto de la existencia.

12ª El rendimiento de estos fondos se destinará preferentemente á la reparación y mejora de los cementerios, y cuando basten, también al pago del personal que sirva en los mismos. Este será considerado en el presupuesto Municipal cuando aquellos fondos no basten para su pago.

13ª Las recomposiciones y mejoras se harán siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento y lo apruebe el Gobierno, á quien se rendirá además cuenta con justificación de los gastos que se eroguen.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al C. Alcalde 1º de

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 37.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á ese Juzgado adjuntos á la presente circular, ejemplares del Decreto que el 2 del actual expidió el Congreso de la Unión, modificando algunos artículos de la ley de la renta del Timbre fecha 31 de Marzo de 1887, á fin de que tanto por esas autoridades como por el Recaudador de Rentas, Tesorero Municipal, y demás empleados de la localidad, se dé á dicho decreto el debido cum-

plimienlo desde el 1º de Enero próximo, para cuyo efecto se recomienda á vd. mande repartir, sin demora, tales ejemplares á las autoridades y empleados aludidos, dando cuenta de haberlo así verificado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 424.—El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien elegir á las siguientes personas para miembros de la Diputación Permanente del mismo:

- 1º Sr. Lic. Pedro Benítez y Leal.
- 2º Sr. Carlos Berardi.
- 3º Sr. Aurelio Lartigue.

Suplente Sr. Lic. Jesús Garza Flores.

Lo que nos honramos en decir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 138.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se autoriza al Lic. Felipe N. Brambila para que ejerza en el Estado como Notario Público;

devolviéndosele el Fiat y sello que ha presentado, previa razón que se tome de ellos.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
C. Berardi, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

NOTA.—En los decretos números 45 y 46, constan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, respectivamente, los que se publicaron en libro separado.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 47.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta la siguiente

LEY

Sobre denuncios y mercedes de aguas en el Estado.

Artículo 1º Todas las aguas pertenecientes al Estado que no estén legalmente mercedadas, ó que se posean sin título, son denunciabiles.